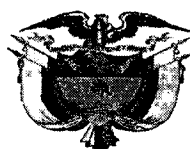


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY

Bogotá D.C., Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)
Proceso: Ordinario de responsabilidad
Demandante: Jesús Edgar Papamija Diago
Demandado: Mauricio Vives Carrillo
Radicación: 2014-00330

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, y según se anunció en la audiencia celebrada el **19 de octubre del 2020**, se procede a dictar sentencia que defina la instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

PRETENSIONES:

En demanda oportunamente subsanada, obrante a folios (20 a 25, 29 a 34) su proponente solicitó de la jurisdicción que se hicieran las siguientes declaraciones en contra del demandado:

1.-) Que entre las partes se celebró el contrato denominado 'cesión de derechos', respecto del inmueble conocido como 'Lote No 38 de la parcelación 'Valle Verde' de la ciudad de Cali en los términos y condiciones previstos en el documento fechado 28 de mayo de 2010.

2.-) Declarar que, el precio convenio era la suma de \$110.500.000.00., la cual fue recibida por el demandado.

3.-) Que, como consecuencia de la anterior declaración, el demandado no ha cumplido la obligación principal ni ha devuelto la suma de \$110.500.000.00., suma recibida por el accionado.

3.-) Que se declare resuelto el contrato 'cesión derechos' celebrado entre el demandante Jesús Edgar Papamija Diago como cesionario y Mauricio Vives Carrillo como cedente y, en su lugar se disponga la restitución de la suma de \$110.500.000.00.

4.-) Que sobre la suma anterior, se condene al demandado al pago de intereses legales sobre la suma anterior desde la celebración del contrato hasta la fecha de presentación de la demanda.

5.-) Que sobre la suma anterior, se condene al demandado al pago de intereses legales sobre la suma anterior desde la celebración del contrato hasta la fecha de presentación de la demanda.

6.-) Que sobre la suma anterior, se condene al demandado al pago de intereses moratorios desde el día siguiente a la constitución en mora, es decir, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

7.-) Que sobre la suma anterior, se disponga la indexación desde la firma del contrato hasta el pago total de la obligación.

8.-) Condenar al demandado a pagar las costas y gastos procesales en que se incurra.

HECHOS

2.1.) En el año 2003, el demandante conformó una sociedad de hecho con el interpelado donde cada socio aportó la suma de

152

\$US83.000 para la compra de un fundo ubicado en la ciudad de Miami Estados Unidos (en adelante U.S.A.) con el ánimo de hacer una inversión que produjera lucro.

2.2.) Los aportes, dice, los administró Mauricio Vives Carrillo quien compró el inmueble en U.S.A., denominado 'Trump U. 1803', el que posteriormente con la unidad 'Tru' de \$110.500.000., celebró negociación comercial de permuta consistente en la entrega por el accionado por valor de \$US288.924 recibiendo un total de 34 locales comerciales del centro comercial Megacentro a razón de \$US8.520., cada uno.

2.3.) En cumplimiento de lo acordado entre las partes como parte del pago de las utilidades de esa operación, Mauricio Vives Carrillo, pactó ceder al impulsor los derechos que se tenían sobre el lote ubicado en la parcelación 'Valle Verde' de la ciudad de Cali Colombia.

2.4.) El precitado negocio se hizo por la suma de \$110.500.000.oo., suma que el primero reconoció adeudar en la fecha en que se firmó el documento.

2.5.) El documento que recoge la negociación no se acordó que el demandante haya contraído obligación alguna de devolver alguna suma de dinero al accionado; o que se haya sometido a condición suspensiva o resolutoria; por el contrario, la cesión fue por el 100% de los derechos y obligaciones que le pudieran corresponder como promitente comprador según promesa firmada el 16 de marzo de 2010 entre el cedente y Constructora Incon S.A.S.

2.6.) En diciembre de esa anualidad el actor requirió al accionado para que diera cumplimiento a las obligaciones contraídas sin obtener respuesta satisfactoria de esos compromisos.

2.7.) Por lo anterior, el 9 de marzo de 2012, ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, se adelantó diligencia de interrogatorio de parte, como prueba anticipada, en la que Mauricio Vives Carrillo reconoció la firma y el contenido del documento.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL:

3.1.) La demanda se sometió a reparto el 1 de mayo de 2014 (fl. 26), siendo admitida en el Juzgado 23 Civil del Circuito el 8 de julio de 2014 (fl. 38) donde se ordenó correr traslado al demandado por el término de 20 días y dispuso su enteramiento conforme a los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil.

3.2.) Al contestar el libelo, el demandado se opuso a las pretensiones; en cuanto a los hechos, aceptó uno de manera parcial haciendo la aclaración de rigor; sobre otros, manifestó no constarles, por lo que reclamó su prueba; otro tanto, adujo que eran afirmaciones falsas. Con carácter de mérito, propuso las excepciones intitulada como, “(...) **Inexistencia del negocio jurídico deprecado**”. (fls. 62 a 65).

3.3.) El 19 de marzo y 11 de junio de 2015, se celebró la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (fls. 68 a 71 y 81 a 83).

3.4.) El 24 de junio de esa anualidad se abrió a pruebas (fls. 84 a 85).

3.5.) El 21 de febrero de 2017, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme al artículo 373 del Código General del Proceso, donde el entonces Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad negó las pretensiones de la demanda (fl. 92 a 85).

3.6.) El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, anuló la anterior sentencia en decisión del 19 de julio de 2017, con ocasión a la acción de tutela interpuesta por el actor (fls. 107 a 110).

3.7.) El 16 de julio de 2018, se ordenó integrar litisconsorcio con la Constructora Incon S.A. (fl. 121).

3.8.) El 12 de febrero de 2019, se notificó personalmente la anterior sociedad (fl. 139), quien al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda (fls. 154 a 156). Esgrimió la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva; la que, consiguientemente prosperó según auto del 20 de mayo del citado año (fls. 10 a 22 cd. 3).

I.V.- CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO:

4.1 El problema jurídico aquí planteado consiste en determinar si las partes incumplieron el negocio jurídico celebrado, y por consiguiente, están legitimados para pedir la indemnización de perjuicios. Igualmente si se cumplen los requisitos de la acción de resolución del contrato y los de la responsabilidad contractual para endilgar incumplimiento al demandado con indemnización de perjuicios.

4.2 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Rituado el trámite pertinente, resulta procedente dirimir de fondo el litigio, puesto que los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

4.3. DEL CONTRATO:

El artículo 1602 del Código Civil colombiano, contiene toda la teoría contractual al estipular que todo “*contrato celebrado es ley para las partes*” y como secuela de dicho postulado deben ceñirse las partes contratantes su conducta negocial, entre ellas se proyecta la buena fe (artículo 1603 *ibídem*) entre otras, so pena de las consecuencias legales.

Lo anterior porque, quien sin causa justificada se aparta del programa obligacional puede el acreedor solicitar bien el cumplimiento forzado o la resolución de la convención, con la respectiva indemnización de perjuicios que ese incumplimiento parcial o definitivo le acarree.

Igualmente, la codificación en comento establece que “*se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención*” (art. 1615), debiendo responder por los perjuicios previsibles al tiempo del contrato, a menos que su incumplimiento sea doloso, pues, en ese caso, “*es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento*” (art. 1616).

En punto a la acción alternativa, tiene dicho la Corte que: “*(...) Ello da lugar para que el contratante cumplido frente a quien incumple procure el ejercicio de un derecho alternativo, con el fin de restablecer el equilibrio contractual, exigiendo coactivamente, mediante dos acciones que pueden coexistir subsidiariamente, el cumplimiento o la resolución del contrato, en ambos casos, con la indemnización de perjuicios.*”

184

En esta dirección la doctrina enfatiza: "(...) dos derechos otorgan el artículo 1546 en el caso a que se refiere: o que se resuelva el contrato o que se cumpla (...). Pero para ejercer uno de ellos, es necesario que quien lo ejerza tenga presente que según el artículo 1609 'en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos'. De modo que si al que hace uso de la acción resolutoria, se le prueba que ha faltado a sus obligaciones, ésta no puede decretarse".

Infíerese, este derecho únicamente puede ser ejercido en forma típica y peculiar por quien ha cumplido sus obligaciones o se allanó a cumplirlas y como prerrogativa a su arbitrio, siguiendo el programa contractual estipulado en el tiempo y en la forma convenida.

De consiguiente, siendo tres los presupuestos que integran la acción resolutoria objeto de la cuestión: **a) Que el contrato sea válido, b) Que el contratante que proponga la acción haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo; y c) Que el contratante demandado haya incumplido lo pactado a su cargo;** barruntase sin dilación alguna, que el precepto 1546 del C.C. **protege al contratante que ha honrado sus obligaciones, no a quien haya incurrido en incumplimiento, así obedezca a la imputabilidad o infracción del otro contratante; de modo que ambas partes quedan despojadas de la acción resolutoria cuando las dos han incumplido por virtud de la mora recíproca.**" (Casación 8 de abril de 2014; expe: 2006-138;) (Negrilla intencional).

Ahora, como quiera que se busca endilgar responsabilidad al interpelado por la presunta separación del programa obligacional, cumple recordar, es el interesado quien lleva sobre sus hombros demostrar los elementos clásicos, como son "(...) **i) que exista un**

vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); **ii)** que esta última consista **en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa** de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), **iii) y en fin, que el daño** cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)” (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01; reiterada en Casación del 2 de diciembre de ese año; Rad. 2006-497-01).

4.4 EL CASO EN CONCRETO:

4.4.1. En el caso que circula por el despacho, milita el documento denominado ‘cesión de derechos’ fechado el 28 de mayo de 2010 donde el señor **Mauricio Vives Carrillo** en su calidad de cedente “(...) realiza la cesión y traspaso **a favor de Jesús Edgar Papamija Diago** [quien] se llamará **el cesionario**. EL cedente cede a favor del cesionario el ciento por ciento (100%) de los derechos y las obligaciones que le corresponden o le pudieran corresponder como promitente comprador según promesa de compraventa firmada el 16 de marzo de 2010 entre 3l cedente y Constructora Incon S.A., en relación con el **Lote número 38** de la Parcelación Valle Verde. El cesionario manifiesta que conoce el inmueble que la ha sido (sic) cedido, los derechos y obligaciones que se le ceden en virtud de este acuerdo; conoce y acepta los orígenes y condiciones de la negociación y el estado actual de la misma al igual que el contenido de la promesa de compraventa. (...) **Precio de venta:** La suma de \$110.500.000.[00]. **Valor total abonado a la fecha :100%.** (fl. 14).

185

4.4.2. Así las cosas, delantadamente se advierte que el precitado documento que recoge el negocio jurídico suscrito entrambos no fue desconocido por el interpelado, antes bien, fue aceptado como pasa a esbozarse. En efecto, al contestar el hecho sexto de libelo alusivo a la cesión de marras manifestó: "(...) Es cierto. Pero el espítitu (sic) de esta cesión, tal y como se indicó al hecho anterior era que el señor Papamija lo vendiera y devolviera una suma de dinero al cedente" al octavo indicó "(...) Es parcialmente cierto, toda vez que efectivamente el documento de cesión se hizo por el 100% de la totalidad de los derechos..." (fl. 63), el que, consiguientemente, no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que, en palabras de la Corte, al tenor de la antigüa normatividad "(...) desde el umbral del proceso el demandante aportó copia del documento referido, con lo cual operó el reconocimiento implícito de que trata el artículo 276 del C. de P. C., según el cual 'La parte que aporte al proceso un documento privado, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad'".(Cas. Civil. 16 de diciembre de 2005; exp. 1996-5893-01) en coherencia con el artículo 244 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en lo pertinente: "(...) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes (...) se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad...", igualmente el artículo 246 del C. G. del P., establece que la copia tiene el mismo valor probatorio que el original, por lo cual el documento de cesión que milita a folio (5) tiene plenos efectos jurídicos para demostrar la existencia, validez y eficacia del contrato celebrado entre las partes hoy en litis.

4.4.3 Por si lo anterior no fuera suficiente, en el interrogatorio de parte practicado al señor Mauricio Vives Carrillo, el 19 de marzo de

2015, al ser preguntado si la cesión se había hecho por la suma de \$110.500.000.00., contestó: “(...) *si es cierto, es lo que está escrito*” y que si el mismo había cedido al demandante el 100% de los derechos de los derechos que tenía “(...) *sobre el terreno antes descrito*” indicó: “(...) *cierto*” y que sí se había obligado a adelantar, gestionar y legalizar “(...) *la mencionada cesión*” afirmó: “(...) *si es cierto...*” (fl. 76).

En esa misma dirección confesó en la misma diligencia celebrada ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá reconociendo expresamente el documento (fls. 6 a 8).

4.4.4. De manera que, al no quedar duda sobre el contrato signado entre las partes, encuentra el despacho configurado el primero de los elementos de la responsabilidad, vale precisar, acuerdo válidamente celebrado por los contratantes.

En cuanto al segundo, atinente al incumplimiento del demandado, quedó suficientemente claro, el interpelado en su calidad de cedente, transferiría al demandante cesionario el “(...) *ciento (100%) de los derechos y las obligaciones que le corresponden o le pudieran corresponder como promitente comprador según promesa de compraventa firmada el 16 de marzo de 2010 entre 3l cedente y Constructora Incon S.A., en relación con el **Lote número 38 de la Parcelación Valle Verde.** (...) **Precio de venta:** La suma de \$110.500.000.[00]. **Valor total abonado a la fecha: 100%...***” (Subrayado y negrilla intencional) del cual no milita prueba alguna que evidencie que Mauricio Vives Carrillo, halla honrado sus obligaciones vertidas en el negocio tantas veces mencionado a espacio líneas que anteceden.

Por el contrario, obra en el plenario copia del documento fechado el 1 de junio de 2012, donde el accionado “(...) **REALIZO LA CESION Y TRASPASO** al señor ROSALINO MINA MENDOZA [sobre] el Cien por

ciento (100%) de los derechos que le corresponden o le pudieran corresponder sobre **Lote número 38 de la Parcelación Valle Verde...** (fl. 140) con lo cual queda demostrado el incumplimiento de sus compromisos, de suerte que, prosperan las pretensiones. Siguese, entonces, al estudio de la excepción de mérito denominada inexistencia del negocio jurídico deprecado y, correlativamente, el análisis del daño.

4.4.5. Su proponente sostiene, la cesión es inexistente porque en su sentir, nunca aceptó porque dependía de la anuencia de Blanca Nubia Hoyos, y dado que el actor se comprometió a devolverle la suma de \$70.000.000.00. A más de lo anterior, entrambos se gestó una relación comercial de hecho que se encuentra en estado de liquidación que hunde sus raíces en la compraventa del inmueble n° 1803 ubicado en el edificio Ocean Trump U, de la ciudad de Miami U.S.A., en la suma de US\$83.000.00. De lo anterior, colige que *“(...) la acción invocada por el demandante, no es la correcta (...) lo que existe (...) es una liquidación de contrato o una rendición provocada de cuentas...”*

4.4.6. Los actos jurídicos eficaces son aquellos, que por regla general, se encuentran ajustados a las prescripciones legales, están destinados a satisfacer las necesidades que los contendores planificaron *‘in mente retenta’*; a contrariedad, los ineficaces, son los acuerdos que no están llamados a producir efectos legales porque se omiten requisitos o presupuestos impuestos en la normatividad. En palabras de la Corte, *“(...) la ineficacia comprende todo desconocimiento o alteración de dichos resultados, partiendo de la propia negativa del ser o inexistencia, fenómeno...que es de indispensable contemplación desde un punto de vista lógico y pragmático, frente a reales ocurrencias vitales, que se desenvuelven con entera individualidad”* (G. J., t. VII, 261; XVII, 128; L, 802/803; LVI, 125; LXVI, 351).

En ese orden de ideas, la inexistencia sobre la que cabalga el medio exceptivo, supone, en línea de principio, la falta de intención o el objeto al que apunta, “(...) **produce, inexorablemente, la inexistencia de ellos**, al paso que la ausencia de los también esenciales pero referidos de modo específico a cada acto en particular, si bien impide la existencia de este, puede en últimas no aniquilar totalmente su eficacia, si desde una perspectiva jurídica distinta es viable su conversión en otro diferente” (Cas. Civil. 6 de agosto de 2010; exp. 2002-00189-01).

4.4.7. Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, la inexistencia alegada, esta llamada al fracaso porque el despacho encontró que el negocio jurídico en ciernes fue aceptado por el demandado tanto en la contestación de la demanda como en el interrogatorio, pacto al que hicieron referencia los testigos Aurora Tulia Urbano Montenegro, María Herminda Bohórquez y Sonia Patricia Quevedo.

Ahora, si bien es cierto los deponentes, aludieron que los antecedentes del contrato, hunden sus raíces, en la relación comercial de hecho gestada por los contratantes, que tuvo como común denominador, los \$US83.000.00., en la compraventa generada por el inmueble, ubicado en la ciudad de Miami U.S.A., y los compromisos derivados de este, no lo es menos, que las pretensiones vienen enderezadas, es al contrato de cesión.

De igual manera, no es de recibo el alegato según el cual el documento debía suscribirse con la participación de Blanca Nubia Hoyos pues si bien se menciona a dicha persona, es porque hace alusión al contrato promisorio del 16 de mayo del 2010, sin que sea parte de la convención.

187

Razón por la cual apunta la doctrina de la Corte que: “(...) *En lo que hace al demandante, la relación de hechos jurídicamente apropiados aportada por él, que le da base a la afirmación de derecho que hace y que es por ello el soporte y título de su pretensión, tiene la connotación de precisar, junto con el petitum, el objeto del proceso, es decir, la afirmación de una concreta pretensión procesal que por lo mismo queda individualizada...*” (Cas. Civil. 24 de febrero de 2015; exp. 2000-00108-01; se subraya).

Así, resulta intrascendente, si la sociedad de *facto* aún no se ha liquidado, porque se *itera*, el *petitum*, aún a riesgo de fastidiar, viene montado sobre el incumplimiento de la memoria contractual firmada por las partes, de suerte que, la conclusión atiente a que la acción no es la idónea, cae al vacío pues, olvida el interpelado que: “(...) *lo fundamental no es la nominación de la acción, **sino su esencia misma***” (G. J. Tomo CLI, págs. 106 y ss.).

4.4.8. Verificado el incumplimiento, resta aludir como ampliamente se dijo, que en la memoria contractual quedó plasmado que a la fecha en que se suscribió se abonó el 100% del capital, es decir, \$110.500.000.00, documento aceptado por el demandado; luego, entonces, significa que: “(...) *por un acto exterior inequívoco **se comprometió a respetar la convención y dar estricto cumplimiento a sus términos**, ahora no puede burlar su imperatividad* (...) *El principio de auto responsabilidad impone, en este caso, que se de prevalencia a la declaración para concluir que asintió en el escrito como unidad comprensiva de los negocios jurídicos...*” (Cas Civil 15 de enero de 2019; exp. 2016-320; negrilla intencional) amén que corría con la carga de la prueba en demostrar, que el contenido era contrario a la realidad, además no se aportó ningún medio de prueba demuestre el mencionado contrato de cesión fue modificado, adicionado o extinguido de mutuo acuerdo o por decisión judicial, por lo cual como ya se

expresó el contrato de cesión existe y tiene plena eficacia jurídica entre las partes que lo firmaron.

Si bien es cierto, la testigo **Sonia Patricia Quevedo**, en cuanto a la suma vertida en el documento, manifestó “(...) *no nada nunca se recibió nada*” a decir verdad minutos antes, había esgrimido “(...) *porque fue **el valor** por el que el señor Vives recibió ese lote...*” (Record. 43:55 a 47:31).

4.4.9. En ese orden de ideas, en lo que atañe al daño, entendido como “(...) **toda lesión a un interés tutelado**, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante **al daño patrimonial**, la indemnización cobija las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, **desembolsos** o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo (*damnum emergens*), así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos (*lucrum cessans*), esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro (arts. 1613 y 1614 Código Civil; 16, Ley 446 de 1998 (...))” (Cfr. fallo de 16 de mayo de 2011, exp. 2000-00005-01, citado en Casación del 7 de diciembre de 2012; exp. 2006-0017-01).

Acreditado el desembolso con ocasión al negocio de marras, se accederá a la pretensión primera, relativa a la existencia de la convención, aspecto suficientemente decantado; a la numerada como 4ª pues que quedo probado el incumplimiento, dispondrá la devolución de la mencionada suma actualizada por lo que es menester acudir a la fórmula matemática más aceptada para este tipo de operaciones, conforme a la cual “(...) *la suma actualizada (Sa) es igual a la suma histórica (Sh) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes hasta el que se va a realizar la actualización*

(índice final) dividido por el índice de precios al consumidor del mes del que se parte (índice inicial)” (CJS SC, 16 Sep. 2011, Rad. 2005-00058-01, citada en Casación del 3 de septiembre de 2015, Rad. 2009-00429-00 y 29 de abril de 2016; Rad. 2004-0221-01, entre otros).

Los índices empleados son los certificados por el DANE para los periodos correspondientes¹, los cuales constituyen un hecho notorio que no requieren de prueba al tenor de lo dispuesto en los artículos 177 (inciso 2º) y 191 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de que la indexación se va a realizar hasta el mes de septiembre de 2020, se incluye el valor 105,29 que es ultimo índice de precios al consumidor del que se tiene noticia; el índice inicial corresponde al que se certificó en ese momento, es decir, 72,87 (mayo de 2010)

La fórmula se despeja de la siguiente manera:

$$Sa = \$110.500.000.00 \times \frac{105,29}{75,62}$$

$$Sa = \$153.855.395,39$$

A la suma actualizada, se aplica un interés puro del 6% por cada periodo correspondiente, conforme a la siguiente formula:

$$S = Ra (1 + i)$$

Donde:

Ra= Renta actualizada.

n= periodo indemnizable en meses

i: representa los intereses del 6% anual, expresados financieramente (0.004867).

¹ Índices consultados en la Serie de Empalme 2003-2020 publicada por el DANE.

S: \$ 153.855.395 (1 + 0.004867) (n) 124

S: \$153.855.395 (1,004867)

S: \$153.855.395 (1,82585)

S: \$280.824,560.

En total se condenará al demandado a pagar la suma de \$280.824,560.

4.4.10. En cuanto a los intereses moratorios, se denegarán, de un lado, porque no fueron solicitados y, del otro, al concederse la indexación el cual abarca fenómenos de depreciación monetaria e inflación, resultan incompatibles con la indexación reconocida (CSJ SC, 25 Abr 2003, Rad. 7140; CSJ SC, 27 Ago. 2007, Rad. 1997-14171-01; CSJ SC, 15 Ene 2009, Rad. 2001-00433-01; CSJ SC, 13 May 2010, Rad. 2001-00161-01; entre muchos otros).

6. Condénese en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$11.232,982, correspondientes al 8% de las pretensiones reconocidas (numeral 1.1, artículo 6 del Acuerdo 1883 de 2003).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada "*Inexistencia del negocio jurídico deprecado*", por las razones anotadas.

189

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor **JESÚS EDGAR PAPAMIJA DIAGO** y **MAURICIO VIVES CARRILLO** se celebró contrato denominado 'cesión de derechos', respecto del inmueble conocido como Lote No 38 de la parcelación 'Valle Verde' de la ciudad de Cali en los términos y condiciones previstos en el documento fechado 28 de mayo de 2010.

TERCERO: DECLARAR RESUELTO, por incumplimiento del demandado, el contrato de 'cesión de derechos', respecto del inmueble conocido como Lote No 38 de la parcelación 'Valle Verde' de la ciudad de Cali celebrado entre el señor **JESÚS EDGAR PAPAMIJA DIAGO** y **MAURICIO VIVES CARRILLO**.

CUARTO: como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al demandado señor **MAURICIO VIVES CARRILLO** pagar la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$280.824.560.00)** al demandante **JESÚS EDGAR PAPAMIJA DIAGO**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena de pagar intereses legales a la tasa del 6% anual.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en este asunto. Ofíciase.

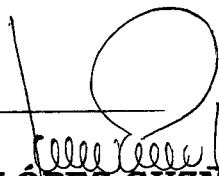
SEPTIMO: CONDENAR al demandado en costas y agencias en derecho para lo cual se fija la suma de **ONCE MILLONES**

DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$11.232,982) Liquidense.

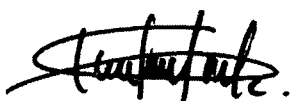
OCTAVO: En su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

dvd


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 058 en el día de hoy 23 OCT 2020  LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS Secretaria
